



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 062 2012-OSINFOR

Lima, 29 MAR. 2012

VISTO:

El Recurso de Reconsideración presentado por el Sr. José Wilfredo Hernández Jiménez, recepcionado el 22 de febrero de 2012, contra la Resolución Presidencial N° 014-2012-OSINFOR de fecha 26 de enero de 2012, que da por concluida su encargatura como Jefe del Órgano de Control Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, de fecha 07 de octubre del 2009, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de octubre del 2009, ha sido aprobado el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 002-2010-OSINFOR, de fecha 04 de enero de 2010, se encarga al CPC. José Wilfredo Hernández Jiménez, las funciones de Jefe de la Oficina de Control Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR;

Que, con Resolución Presidencial N° 014-2012-OSINFOR de fecha 26 de enero de 2012, se resolvió dar por concluida, a partir del 30 de enero del 2012, la encargatura del CPC. José Wilfredo Hernández Jiménez, como Jefe del Órgano de Control Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR;

Que, en fecha 22 de febrero de 2012, el CPC. José Wilfredo Hernández Jiménez, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Presidencial N° 014-2012-OSINFOR, de fecha 26 de enero de 2012, a fin que se proceda a reincorporarlo bajo el régimen CAS regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, en un cargo similar al que ocupó como Jefe de la Oficina de Control Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre;

Que, como fundamento de su recurso, el recurrente manifiesta principalmente que de manera unilateral y sin tomar en cuenta el Debido Proceso Regulado en el numeral 3 del artículo 139° de nuestra Carta Magna, se habría trasgredido lo dispuesto en el marco normativo régimen CAS – Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, referente a la no prórroga de su contrato administrativo de servicios, al no habersele enviado la comunicación respectiva con una anticipación de cinco días hábiles previos al vencimiento del mismo, por lo que correspondería reponerlo en un cargo similar o igual al que ostentaba cuando fue, según él, despedido arbitrariamente. Agrega como fundamento de su recurso, que su derecho como trabajador es



irrenunciable, que la constitución debe prevalecer sobre las demás normas, y que en el presente caso, es de aplicación el principio de Primacía de la Realidad. Finalmente, señala que el Decreto Legislativo N° 1057, infringe el principio de legalidad, y el de interpretación más favorable al trabajador;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el recurso de reconsideración debe interponerse ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación, y **debe sustentarse en nueva prueba**. En tal sentido, debe entenderse como prueba nueva aquella que no haya sido conocida por la autoridad al momento de emitir la decisión impugnada y que ésta, a su vez, no obre en el expediente administrativo. Del mismo modo, se requiere que dicha prueba sea idónea, en el sentido de constituir una nueva fuente de prueba, la cual debe tomar una expresión material para que pueda ser valorada. Al respecto, señala MORON URBINA¹: *"Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración"*;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, se aprecia que los medios probatorios que se acompañan al mismo, constituyen documentos que han sido de conocimiento previo a la emisión de la resolución presidencial objeto de impugnación (26 de enero del 2012). Dichos medios probatorios son: i) Copia de DNI del recurrente, ii) Copia del contrato administrativo de servicios del recurrente, y iii) copia del Comunicado N° 001-2012-CG de fecha 06 de enero del 2012, dirigido a todos los titulares de las entidades públicas. En consecuencia, no se aprecia la existencia de un nuevo medio de prueba que desvirtúe los fundamentos de la resolución impugnada, motivo por el cual el mencionado recurso deberá ser declarado improcedente;

Que, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que de conformidad con lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM "Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio, los cargos cubiertos por personas designadas por resolución no se encuentran sometidos a las reglas de duración del contrato, procedimiento, causales de suspensión o extinción regulados en dicho reglamento, disposición que se encuentra también recogida en la cláusula cuarta del contrato administrativo de servicios del recurrente, motivo por el cual no resulta válido el fundamento del impugnante respecto a que debió enviársele una carta previa comunicando la decisión de no prorrogar su contrato;

Que, finalmente en cuanto al cuestionamiento que hace el recurrente respecto a la posible inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057 en relación con los principios de legalidad y de interpretación favorable al trabajador, se debe señalar que el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC de fecha 31 de agosto del 2010, interpuesta por más de 5,000 ciudadanos, contra el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, se ha pronunciado por la constitucionalidad de esta norma, señalando que el denominado contrato administrativo de servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público compatible con el marco constitucional;

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 9° Edición. Gaceta Jurídica Editores. Lima. 2011. Pág. 620





Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del OSINFOR; y, estando a las atribuciones conferidas al Presidente Ejecutivo del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, señaladas en el numeral 23) de las Funciones Específicas a su cargo, previstas en el Manual de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 135-2010-OSINFOR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el CPC. José Wilfredo Hernández Jiménez, de conformidad a lo establecido en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N 27444, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Administración del OSINFOR, realice las acciones correspondientes para dar cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución, así como notifique la presente al CPC. José Wilfredo Hernández Jiménez.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Ing. ROLANDO NAVARRO GOMEZ
Presidente Ejecutivo (e)
Organismo de Supervisión de los Recursos
Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR